RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2297/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **catorce de junio del dos mil veintiuno**.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00878719, y ordena que entregue la información atendiendo a las consideraciones expuestas en el fallo.

ANTECEDENTES **1**

I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES **3**

I. Competencia y Jurisdicción 3

II. Procedencia y Procedibilidad 3

III. Análisis de fondo 4

IV. Efectos de la resolución 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de abril del dos mil diecinueve**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata[1], generándose el folio 00878719, en la que requirió:

> ...
> Solicito la información del por que no, se ha publicado la información mensual obligación a la pagina del h. ayuntamiento actualizada, el tabulador de sueldos, los sueldos y puestos del personal de confianza.
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **veintiséis de abril del dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud de información.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiséis de abril del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintiséis de abril del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2297/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión.** El **veintiséis de mayo del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **cinco de junio del dos mil diecinueve,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de junio del dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse por la respuesta remitida por la Tesorería.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio MEZ/UT/063/2019, de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio TMEZ/212/2019 de veintitrés de abril del dos mil diecinueve signado por la Tesorera Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio manifestando que:

> ...
> ART. 70 FRACCION VIII LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE OBLIGACIONES Y TRANSPARENCIA: Articulo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: REMUNERACIONES, NO ESTAN PUBLICANDO

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

LA INFORMACION QUE ES OBLIGATORIA, DE NO PROPORCIONARLA INFORMACION SERIA OMISA.

...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, en su respuesta la Tesorera Municipal mediante oficio MEZ/UT/063/2019, de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio TMEZ/212/2019 de veintitrés de abril del dos mil diecinueve, señaló medularmente que la información referente a los sueldos de personal de confianza, se encuentra en la imposibilidad de remitir la información solicitada, en virtud de que la misma se refiere a la información reservada y confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, dicha información no estará sujeta a temporalidad y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

22. En el caso, se tiene que la respuesta fue emitida por la Tesorera Municipal, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".** [7]

23. De lo anterior, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acredito los tramites internos para la búsqueda de la información, no menos cierto es que lo solicitado por el recurrente, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia por lo que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado solo se limitó a señalar al particular que la información relativa se encuentra en la imposibilidad de remitir la información solicitada, en virtud de que la misma se refiere a la información reservada y confidencial, sin que exista constancia de acta de comité de transparencia mediante la cual se sometió a la aprobación para determinar la información como confidencial y reservada y en su caso aprobar la versión publica, aunado al hecho que el sujeto obligado omitió ceñirse a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es:

[7] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

24. Por otro lado, y dado que al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, el segundo trimestre del año dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[8]. Siendo preciso mencionar que de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción bajo estudio se debe actualizar de forma trimestral, razón por la que la información que se debía encontrar publicada a la fecha de la solicitud, corresponde al segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

25. Posteriormente, al comparecer al presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante oficio MEZ/UT/138/2019 de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, oficio MEZ/UT/135/2019 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el oficio TMEZ/316/2019 de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve signado por

[8] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

la Tesorera Municipal, señalo que, no obstante al solicitar la información del por qué no se publicó la información mensual obligatoria, la misma se encuentra publicada dentro de los Estados Financieros mensuales que mes con mes la entidad sube a la plataforma denominada Banco de Información Municipal (BIM) del Congreso del Estado y SIMVER del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz y en la pagina del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, proporcionando la siguiente liga electrónica: www.emilianozapata.gob.mx/tesoreria, señalando además que se abre donde dice notas del Estado de situación financiera, columna nombre de la cuenta, y aparece la cuenta de nomina con la cantidad liquida que perciben los trabajadores por la nómina.

26. Por tal motivo respecto de la liga electrónica señalada en líneas precedentes con la que pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información, el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección al enlace proporcionado para cerciorarse que la información se encuentre debidamente publicada como lo señala el sujeto obligado.

27. Al ingresar al enlace proporcionado se advierte que conduce a la información publicada que corresponde Tesorería Municipal, como se muestra a continuación:

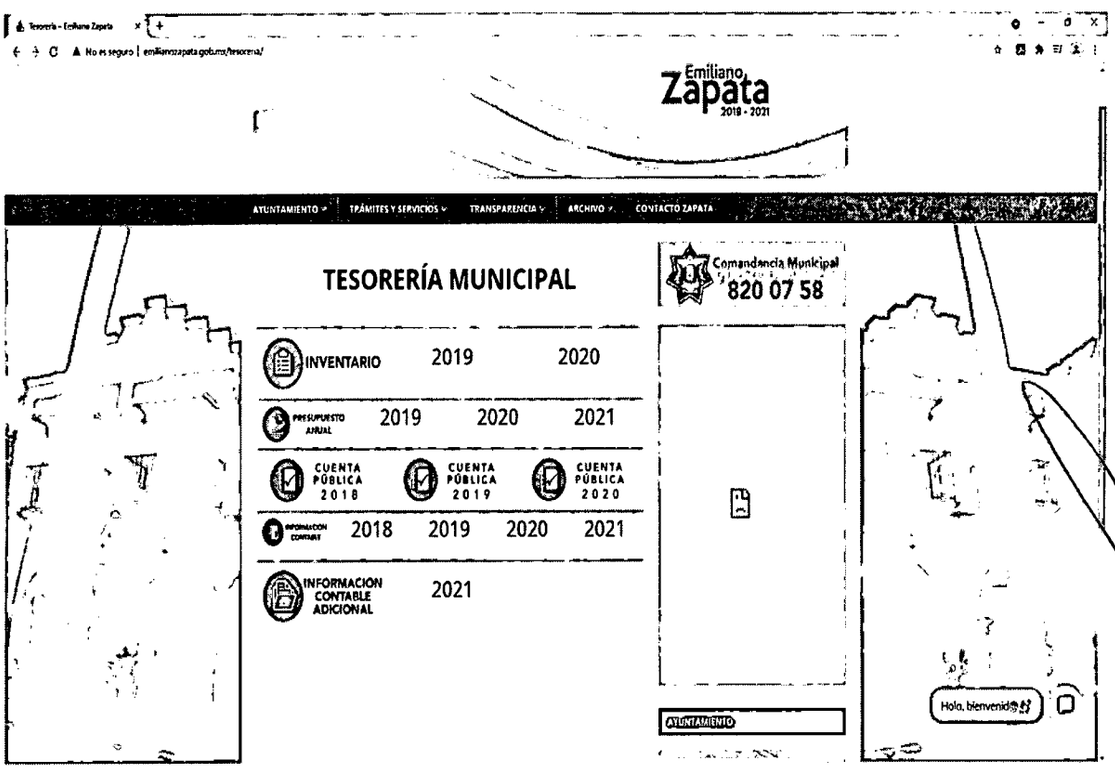

28. Por lo que se procedió a ingresar siguiendo las indicaciones señaladas por el sujeto obligado, esto es, que dicha información se encontraba donde dice notas del Estado de situación financiera, columna nombre de la cuenta, y aparece la cuenta de nómina con la cantidad liquida que perciben los trabajadores por la nómina, ahora bien, al ingresar a la liga en cuestión, se abre la página de tesorería municipal, sin

embargo al observar el contenido de la página no se estima la existencia de las "notas del Estado de situación financiera", por lo que no es posible obtener la información señalada por el sujeto obligado.

29. A partir de lo anterior, se observa la incongruencia señalada en la información proporcionada por el sujeto obligado tanto en la solicitud primigenia como al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, dado que atiende propiamente a una confusión, en primer lugar se advierte el sujeto obligado señalo la imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que la misma se refiere a la información reservada y confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y posterior señala una liga electrónica pretendiendo proporcionar la solicitud de información, esto es, la información del por qué no, se ha publicado la información mensual obligación a la página del h. ayuntamiento actualizada, el tabulador de sueldos, los sueldos y puestos del personal de confianza, de ahí que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

30. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

31. Ahora bien, al respecto del por qué no, se ha publicado la información mensual obligación a la página del h. ayuntamiento actualizada, el tabulador de sueldos, los sueldos y puestos del personal de confianza, al realizar este Órgano Garante la búsqueda de la información correspondiente al dos mil diecinueve se advierte que no se encuentra publicado el segundo y tercer trimestre del dos mil diecinueve, además de que, tal y como lo señala la parte recurrente, como se muestra a continuación:

32. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

33. En ese sentido, al corresponder lo requerido a una obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de la materia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar la información tanto en su

portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización que señalan los mismos, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado en el sentido de que la información se encuentra debidamente publicada, resulta inconcuso que la misma no cumple con los citados criterios, pues si bien es cierto que pudieran no ser aplicables algunos de los criterios sustantivos de contenido, también es cierto que los lineamientos señalan que en esos casos, se deberá justificar la ausencia de información mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda. **Además de que como ya se señaló al inspeccionar la información, no se encuentran el segundo y tercer trimestre del año dos mil diecinueve**, por lo que el sujeto obligado no cumple con publicar la información atendiendo los criterios sustantivos de contenido, así como tampoco cumple con los criterios adjetivos de actualización, pues únicamente publica el tercer y cuarto trimestres del ejercicio dos mil diecinueve.

34. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte recurrente al señalar que la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia no responde a la solicitud de información, pues el particular solicitó del por qué no, se ha publicado la información mensual obligación a la página del h. ayuntamiento actualizada, el tabulador de sueldos, los sueldos y puestos del personal de confianza, siendo que, este Instituto, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el

legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

35. Asimismo, resulta orientador el Criterio **14/2015** emitido por este Instituto, de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> ...

36. De acuerdo con los criterios anteriores, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya y/o nómina, además, por ser información vinculada a obligaciones de transparencia, se cumple con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

37. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción VIII de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a **la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración**, así como de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, información que deberá corresponder a la del tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[9] **revocarse** la respuesta emitida

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

40. Deberá, en cumplimiento al artículo 15 fracción VIII de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a la *remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración*, así como de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **cumpliendo con los criterios sustantivos de contenido que disponen los mismos, publicar la información que deberá corresponder a la del segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, de conformidad con la fecha de la solicitud de información.**

41. Se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[10].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[10] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos